

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

AUTO No. 048
12 AGO 2022

“Por medio del cual se acata una decisión judicial y se establecen disposiciones para proseguir el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, en torno al proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar, para cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T -219/22 de fecha 22 de junio de 2022”

El Subdirector General del Área de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General de Corpocesar mediante Resolución No. 098 del 7 de julio de 1999, modificada parcialmente por los actos administrativos números 115 y 150 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 050 del 20 de diciembre de 2021 emanado de este despacho, se inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, para el proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar. Entre otros aspectos, en dicho proveído se ordenó la evaluación del estudio de impacto ambiental (EIA) y la realización de la correspondiente diligencia de inspección al sitio del proyecto.

Que los evaluadores de la Corporación, informaron acerca de diversas situaciones que impidieron la realización de la diligencia de inspección.

Que a través del Auto No 019 del 1 de marzo de 2022 y en virtud de solicitud formulada el 1 de febrero del año en curso por la sociedad peticionaria, se fijó nueva fecha para practicar diligencia de inspección en el proyecto, a fin de proseguir el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad supra-dicha.

Que durante los días comprendidos entre el 14 y el 18 de marzo de 2022, se desarrolló la diligencia de inspección técnica. Como producto de la diligencia inspectiva y atendiendo las prescripciones normativas contenidas en el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, se convocó a una reunión de requerimiento informativo, la cual fue desarrollada el día 4 de abril de 2022. La información y documentación complementaria requerida se allegó en fecha 4 de mayo de la anualidad cursante.

Que en fecha 5 de agosto de 2022 y encontrándose en curso el proceso de evaluación técnica, el doctor FREDY ANTONIO ZULETA DAVILA en calidad de Gerente General de Transmisión del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, informó a Corpocesar entre otros aspectos, lo siguiente:

“Nos permitimos informar que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional conoció de la acción de tutela con número de expediente T-8.518.542, instaurada por el Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza (COCONEBO), en contra del Grupo Energía Bogotá – GEB-, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la información, al reconocimiento, a la protección de la integridad étnica y cultural y a la consulta libre, previa e informada.

En relación con lo anterior, es del caso informar que el Grupo Energía Bogotá, en adelante — GEB a través del registro de la página web de la Rama Judicial verificó que mediante la sentencia T-219/22 de 22 de junio de 2022, se resolvió de fondo el asunto...” De igual manera se indica en la citada comunicación que **“En cumplimiento de las ordenes que fueron impartidas en la mencionada sentencia a GEB, desde el pasado 27 de julio nos encontramos atendiendo el proceso de consulta en el marco de lo dispuesto en la sentencia, al cual les invitamos a participar**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

Continuación Auto No **048** de **12 AGO 2022** por medio del cual se acata una decisión judicial y se establecen disposiciones para proseguir el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, en torno al proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar, para cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T -219/22 de fecha 22 de junio de 2022.

2

como garantes. (Se adjunta convocatoria y acta).” El memorialista aporta copia de la sentencia en comento.

Que el asunto llegó a la Corte en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, por remisión que efectuó el Juez de segunda instancia y fue escogido para revisión.

Que la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en virtud del trámite de revisión del fallo de segunda instancia, mediante Sentencia T -219/22 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), resolvió lo que a continuación se indica:

- **PRIMERO - REVOCAR el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 4 de junio de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar que, a su vez, confirmó la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar que negó la solicitud de amparo de la referencia. En su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza -COCONEBO- a la consulta previa y al debido proceso.**
- **SEGUNDO - ORDENAR a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, y al Grupo de Energía de Bogotá que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, convoquen al Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza -COCONEBO- para adelantar el proceso de consulta previa, en relación con el proyecto de energía “UPME-STR13-2015 construcción de la subestación La Loma 110kv y líneas de transmisión El Paso La Loma La Jagua a 110 kv asociadas”. Este proceso será coordinado por el Ministerio del Interior y tendrá por propósito: (i) determinar los impactos ambientales, espirituales, culturales, económicos y sociales del proyecto de energético sobre el consejo comunitario; y, (ii) crear mecanismos que aseguren el diálogo permanente y efectivo durante la ejecución del proyecto, entre las instituciones referidas y la comunidad accionante. El proceso consultivo ordenado deberá adelantarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de su convocatoria. Aquel término podrá prorrogarse por una sola vez por otro lapso igual a la mitad del término inicialmente previsto. A su vez, se deberán respetar los principios que rigen la consulta previa, en los términos indicados en los fundamentos de esta providencia. El acompañamiento del proceso de consulta estará a cargo de la Defensoría Delegada para Grupos Étnicos. En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, las decisiones a adoptar deben ser ponderadas y razonadas. En ese sentido, las actuaciones de las entidades públicas mencionadas estarán dirigidas a mitigar los impactos que el proyecto genere para el Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza -COCONEBO-, los cuales deberán ser delimitados durante el trámite. Lo anterior, en atención a las particularidades culturales de ese pueblo tribal.**
- **TERCERO - ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- que, en caso de ser necesario, dentro de los diez (10) días siguientes a la protocolización de los acuerdos derivados del trámite de la consulta previa con la comunidad accionante, incluya dichos convenios en la evaluación del estudio de impacto ambiental.**
- **CUARTO – EXHORTAR a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que, en eventos futuros, notifique los actos**

Continuación Auto No **048** de **12 AGO 2022** por medio del cual se acata una decisión judicial y se establecen disposiciones para proseguir el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, en torno al proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar, para cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T -219/22 de fecha 22 de junio de 2022.

3

administrativos que profiera en los trámites de consulta previa a las comunidades étnicas que están presentes los entes territoriales en los cuales serán desarrollados los proyectos, obras y actividades, sin importar si aquellas resultan o no afectadas con la iniciativa, para que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del proceso administrativo.

- **QUINTO - ORDENAR** a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión inscriba al Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza -COCONEBO- en el *Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y organizaciones de base de las autoridades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*. Para el efecto, deberá solicitar a la Agencia Nacional de Tierras una certificación que constate que la solicitud de adjudicación de territorios colectivos presentada por el consejo comunitario mencionado está en trámite, en los términos del numeral 6 del artículo 2.5.1.5.2 del Decreto 1640 de 2020. Asimismo, deberá coordinar con la comunidad accionante la entrega de los demás documentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 5 del artículo 2.5.1.5.2 del Decreto 1640 de 2020. Dicha dependencia deberá otorgar información clara, suficiente y precisa al consejo comunitario demandante para que los trámites administrativos requeridos no se conviertan en barreras para el ejercicio de sus derechos.
- **SEXTO - OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, acompañe el cumplimiento de esta providencia.
- **SÉPTIMO – COMPULSAR COPIAS** de este expediente a la Procuraduría General de la Nación para que determine si existe mérito para investigar la falta de respuesta de la Personería Municipal de La Jagua de Ibirico y de la Defensoría Delegada para Grupos Étnicos.
- **OCTAVO - Por Secretaría General, LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991”. (subrayas no original)

Que la orden de la Corte Constitucional se ha conocido, cuando aún la Corporación se encuentra adelantando el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, para el proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar.

Que a la luz de lo previsto en el artículo 301 del código general del proceso, “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Que al tenor de lo reglado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, “Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **048** de **12 AGO 2022** por medio del cual se acata una decisión judicial y se establecen disposiciones para proseguir el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, en torno al proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar, para cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T -219/22 de fecha 22 de junio de 2022.

4

autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.”

Que es deber legal de la Corporación, cumplir y hacer cumplir la decisión de tutela.

Que a la luz de lo contenido en la decisión de la Honorable Corte Constitucional, se ordenó a esta entidad, **“que en caso de ser necesario, dentro de los diez (10) días siguientes a la protocolización de los acuerdos derivados del trámite de la consulta previa con la comunidad accionante, incluya dichos convenios en la evaluación del estudio de impacto ambiental”.**

Que al tenor de lo consignado en la sentencia en mención y en relación con la Corporación, el accionante solicitó al juez de tutela que ordenase **“a la Corporación Autónoma Regional del Cesar que no tramite la solicitud de licencia ambiental hasta que se proteja el derecho a la consulta previa de la comunidad.”** Sobre este particular, la parte motiva de la sentencia, a páginas 82, 83 y 84 reza lo siguiente:

99. *Sobre la solicitud de suspensión del trámite de licencia ambiental.* Tal y como lo señaló la Corte en la **Sentencia SU-123 de 2018**⁴²⁹, para ordenar la suspensión de un proyecto, el juez constitucional debe valorar el grado de afectación que causa el proyecto en las comunidades. Asimismo, debe tener en cuenta las conductas de los encargados del proyecto para establecer si actuaron de forma diligente o no y, hasta qué punto, opera el principio de confianza legítima. Una vez valorados estos elementos, deberá realizarse un ejercicio de ponderación⁴³⁰.

100. En atención a la regla descrita, para evaluar la pertinencia de ordenar la suspensión del trámite de la licencia ambiental, la Sala establecerá cuál es el grado de afectación que el proyecto a cargo del GEB ocasiona en la comunidad accionante. Y, luego, evaluará las conductas desplegadas por la compañía encargada de ejecutar el proyecto. A partir de esos elementos, realizará un ejercicio de ponderación, mediante la aplicación de un test de proporcionalidad simple. Es decir, estudiará si la suspensión del trámite es una medida: (i) idónea para proteger los derechos de COCONEBO; (ii) necesaria para garantizar la ejecución de la consulta previa; y, (iii) proporcional en sentido estricto respecto de los derechos en juego.

101. En cuanto al grado de afectación, la Sala advierte que el proyecto no está en etapa de ejecución. En ese sentido, la afectación de la comunidad se concreta en la imposibilidad de participar de la consulta previa en esta fase inicial del proyecto. Respecto de las actuaciones del GEB, esta Corporación encuentra que, tal y como se estableció en el fundamento jurídico 94, la compañía ha actuado dentro del margen de la debida diligencia. En efecto, ha desplegado todas las actividades que tiene a su alcance para permitir la participación de COCONEBO, incluso por fuera

⁴²⁸ Sentencia SU-123 de 2018, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴²⁹ MM.PP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴³⁰ Sentencia SU-123 de 2018, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

Continuación Auto No **048** de **12 AGO 2022** por medio del cual se acata una decisión judicial y se establecen disposiciones para proseguir el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, en torno al proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar, para cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T -219/22 de fecha 22 de junio de 2022.

5

83

del contexto de la consulta previa. Por tanto, a partir de estos elementos, la Sala procede a hacer un ejercicio de ponderación para verificar si, bajo estas circunstancias, procede o no la suspensión del trámite de la licencia ambiental.

102. Esta Corporación considera que la medida de suspender el trámite de la licencia ambiental persigue una finalidad legítima que es la protección de los derechos fundamentales de COCONEBO y es idónea para alcanzar ese fin. En efecto, la suspensión del trámite de la licencia ambiental impide que el proyecto avance hasta que las entidades accionadas realicen la consulta previa con la comunidad. En todo caso, la medida no es necesaria para garantizar el derecho de la comunidad a la consulta previa. La Sala advierte que existen otras medidas menos lesivas de los derechos terceros y del ejecutor del proyecto para proteger el derecho a la consulta previa de COCONEBO. En efecto, los derechos de la comunidad quedarían garantizados con: (i) el reconocimiento que haga el Ministerio del Interior del consejo comunitario accionante como un grupo étnico afectado directamente por el proyecto; (ii) la ejecución del trámite de la consulta previa; y, (iii) la inclusión de los acuerdos con la comunidad en el proceso de licenciamiento ambiental. En este punto, la Sala reitera que el trámite de la licencia ambiental aún está en fase previa. Eso significa que, mientras se adelanta la consulta previa con la comunidad accionante, el trámite correspondiente puede avanzar respecto de los colectivos étnicos incluidos en la certificación N°0563 de 2019. En consecuencia, la Corte advierte que la medida de suspensión es innecesaria para proteger los derechos de la comunidad actora.

103. Finalmente, para la Sala, la medida de suspensión resulta desproporcionada. Esta Corporación evidencia que, mediante Resolución N°707 del 10 de noviembre de 2015, la Unidad de Planeación Minero-Energética catalogó el proyecto UPME-STR13-2015 como un "proyecto urgente". Lo anterior, porque, en los términos del GEB, la ausencia de las obras asociadas a este plan "implicaría una situación de desabastecimiento de energía en su área de influencia"⁴³¹. En esa misma línea, el Ministerio de Minas y Energía manifestó que el proyecto en cuestión aportará confiabilidad a la prestación del servicio de energía eléctrica del departamento del Cesar y reducirá el riesgo de desabastecimiento en la zona⁴³². Eso significa que ordenar la suspensión del trámite de licencia ambiental podría vulnerar el derecho de acceso a la energía de los pobladores de los municipios que el proyecto busca impactar y de los mismos accionantes. Lo expuesto, porque: (i) se trata de un proyecto urgente para la zona norte del país; (ii) la suspensión de los trámites y obras podría generar una situación de desabastecimiento energético en el área de influencia del proyecto; y, (iii) es una iniciativa importante que tiene como objetivo garantizar la continuidad, estabilidad y confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica para la región que busca impactar.

104. En consecuencia, la Sala considera que no procede ordenar la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto UPME-STR13-2015. En todo

⁴³¹ Intervención del GEB. En expediente digital. Documento: "Exp. T.8518542 - Respuesta GEB traslado de pruebas.pdf". Folios 4 y 5.

⁴³² Intervención del Ministerio de Minas y Energía. En expediente digital. Documento: "12022180200976802-00002.pdf". Folios 3 y 4.

Continuación Auto No **048** de **12 AGO 2022** por medio del cual se acata una decisión judicial y se establecen disposiciones para proseguir el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, en torno al proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar, para cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T -219/22 de fecha 22 de junio de 2022.

6

84

caso, tal y como lo hizo la **Sentencia SU-123 de 2018**⁴³³, ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- que, en caso de ser necesario, incluya los acuerdos derivados del trámite de la consulta con la comunidad accionante en la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que este tipo de decisiones judiciales, se integran o conforman con una parte motiva y una parte resolutive. En torno al valor vinculante de lo consagrado en la parte motiva de las providencias judiciales, es importante señalar que **“ Del alcance y las características de los contenidos que integran la parte motiva y la parte resolutive de una sentencia surge la necesidad del estudio cuidadoso que permita conocer en cada caso, a partir de la decisión, cuáles son los argumentos que por sustentarla configuran los *ratione decidendi* e integran con ella el contenido de obligatoria aplicación, y cuáles son las afirmaciones o comentarios que constituyen los *obiter dicta* y como tal, carecen de fuerza vinculante”**. (Concepto Sala de Consulta C.E. 1948 de 2009 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil- veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 11001-03-06-000-2009-00022-00(1948) A.) (subraya fuera de texto)

Que la Sala de revisión consideró de manera clara y expresa en la providencia citada, **“que no procede ordenar la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto UPME-STR13-2015”** y bajo esa premisa la Corporación tiene el deber legal de actuar, toda vez que en la parte motiva así lo consideró al exponer la razón de decidir.

Que el trámite administrativo ambiental que se viene surtiendo a la luz de las disposiciones del decreto 1076 de 2015 y normas complementarias, debe ser integrado o complementado por decisión judicial, con la orden que le fue impartida a la Corporación , para **“que, en caso de ser necesario, dentro de los diez (10) días siguientes a la protocolización de los acuerdos derivados del trámite de la consulta previa con la comunidad accionante, incluya dichos convenios en la evaluación del estudio de impacto ambiental”**.

Que mediante decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, se **“modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en lo relacionado con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el trámite de licenciamiento ambiental y se dictan otras disposiciones”**. Para el caso sub examine cabe señalar, que en el artículo 2 del citado decreto se adiciona **“ un párrafo 8º y un párrafo 8ºA Transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015...”** En el párrafo 8 se preceptúa que **“El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda”**. De igual manera reza dicha disposición, que **“En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda”**.

Que en el caso bajo estudio ya fue establecida la procedencia de la consulta previa y en consecuencia la Corporación posee el deber legal de actuar bajo los anteriores parámetros normativos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **048** de **12 AGO 2022** por medio del cual se acata una decisión judicial y se establecen disposiciones para proseguir el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, en torno al proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar, para cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T -219/22 de fecha 22 de junio de 2022.

7

Que la Honorable Corte Constitucional ordenó a la Corporación, que **“en caso de ser necesario, dentro de los diez (10) días siguientes a la protocolización de los acuerdos derivados del trámite de la consulta previa con la comunidad accionante, incluya dichos convenios en la evaluación del estudio de impacto ambiental”**.

Que por mandato del artículo 2.2.2.3.5,1 del decreto 1076 de 2015, **“El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera”**.

Que la Corporación no suspenderá el trámite de la licencia ambiental y considera que para acatamiento de la decisión judicial de la Honorable Corte Constitucional, debe integrar a este proceso una nueva etapa en la que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, debe adelantar el proceso de consulta previa, bajo las directrices de la autoridad competente en la materia y conforme a las prescripciones señaladas en la sentencia T-219/22 de 22 de junio de 2022. Una vez surtida dicha etapa debe informarlo a esta entidad, para que Corpocesar en acatamiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, **“en caso de ser necesario, dentro de los diez (10) días siguientes a la protocolización de los acuerdos derivados del trámite de la consulta previa con la comunidad accionante, incluya dichos convenios en la evaluación del estudio de impacto ambiental”**.

Que la decisión se adopta en este caso, para cumplimiento de lo ordenado a esta entidad y atendiendo las voces de la disposición legal ya citada, según la cual, **“En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda”**.

Que se considera necesario integrar al equipo evaluador de la licencia ambiental, al Coordinador del GIT para la Gestión Ambiental en Territorios y Comunidades Étnicas de Corpocesar, para lo correspondiente en el marco de sus funciones.

En razón y mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Integrar una nueva etapa al proceso de Licencia Ambiental que adelanta la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, para el proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar, para cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T -219/22 de fecha 22 de junio de 2022.

PARAGRAFO 1: En virtud de lo ordenado, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, debe adelantar el proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza -COCONEBO-, bajo las directrices de la autoridad competente en la materia y conforme a las prescripciones señaladas en la sentencia T-219/22 de 22 de junio de 2022. Una vez surtida dicha etapa debe informarlo a esta entidad, para que Corpocesar en acatamiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, **“en caso de ser necesario,**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto No **048** de **12 AGO 2022** por medio del cual se acata una decisión judicial y se establecen disposiciones para proseguir el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3, en torno al proyecto UPME STR 13-2015 Construcción de la Subestación La Loma 1 10 Kv y conexión a través de dos nuevos transformadores, en jurisdicción de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná Cesar, para cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T -219/22 de fecha 22 de junio de 2022.

8

dentro de los diez (10) días siguientes a la protocolización de los acuerdos derivados del trámite de la consulta previa con la comunidad accionante, incluya dichos convenios en la evaluación del estudio de impacto ambiental”.

PARAGRAFO 2: Ingresar al equipo evaluador de esta licencia ambiental, al Coordinador del GIT para la Gestión Ambiental en Territorios y Comunidades Étnicas de Corpocesar, para lo correspondiente en el marco de sus funciones.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP-GEB S.A. ESP, con identificación tributaria No. 899.999.082-3 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar y al representante legal del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza –COCONEBO.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Dirección General y Oficina Jurídica de Corpocesar, a los evaluadores designados en el Auto No 019 del 1 de marzo de 2022 emanado de este despacho y al Coordinador del GIT para la Gestión Ambiental en Territorios y Comunidades Étnicas de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de Corpocesar.

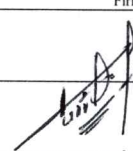

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución tendiente al cumplimiento de lo decidido por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional.

Dado en Valledupar, a los **12 AGO 2022**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
SUBDIRECTOR GENERAL
ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández Profesional Especializado Coordinador Del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández Profesional Especializado Coordinador Del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental	
Aprobó	Adrián Alberto Ibarra Ustariz Subdirector General Área de Gestión Ambiental	

Expediente No SGA-018-2021